



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 9716-22** derivado de la solicitud con folio **330026722001839**.

RESULTANDO

1. El 18 de mayo 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa y la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722001839**:

"DICTAMEN E IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO 22SI2019UD077 DE NOMBRE Imperia Beach Tower..." (Sic.)

Datos complementarios:

"EN EL MUNICIPIO DE MAZATLAN CARREDOR TURSITICO ES UNA TORRE..." (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 19 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/1756/2022**, la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa, le informa lo siguiente:

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se informa que, de la búsqueda realizada en los archivos y sistemas con que cuenta esta Oficina de Representación, se proporcionan las ligas (gaceta ecológica y de Sipot) en el cual se pueden visualizar las versiones públicas de la información solicitada, correspondiente al **PROYECTO 22SI2019UD077 DE NOMBRE Imperia Beach Tower Datos complementarios: EN EL MUNICIPIO DE MAZATLAN CARREDOR TURSITICO ES UNA TORRE"***

El estudio de la Manifestación de Impacto Ambiental y su resumen ejecutivo
<https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgiraDocs/documentos/sin/estudios/2019/25SI2019UD077.pdf>

<https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgiraDocs/documentos/sin/resumenes/2019/25SI2019UD077.pdf>

Y la liga del resolutivo

<https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgiraDocs/documentos/sin/resolutivos/2019/25SI2019UD077.pdf>

Por su parte, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:



*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 2, fracción XX y 28 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites respecto a algún proyecto con la clave que cita el particular, que haya ingresado ante esta Unidad Administrativa; sin embargo, **no se encontró ningún proyecto ingresado en esta unidad administrativa con la clave, nombre, ni ubicación precisadas.**"(SIC)*

3. El 22 de junio de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"No entregar lo solicitado a su debido tiempo, al ser las autoridades federales deben de ser cumplidas en los términos que marca la ley..."(Sic.)

4. El 06 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información la **Lic. Norma Julita Del Rio Venegas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 9716/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 06 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa.**
6. El 02 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos.**
7. El 22 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 9716/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**ORDENAR**", en los siguientes términos:

*"..Por lo expuesto en los párrafos que preceden y a efecto de dar celeridad al recurso que nos atañe y garantizar el derecho de acceso de la persona recurrente, se determina procedente **ORDENAR** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de que entregue de manera gratuita las copias certificadas, en versión pública, en la que deberá testar Nombres de los responsables de la elaboración y coordinación del estudio de Impacto ambiental y que son trabajadores de la persona moral responsable del estudio de impacto ambiental, Cargos de las personas responsables de la elaboración y coordinación del estudio de Impacto ambiental, así como cargo del representante legal, Cédula profesional, de las personas que intervinieron en el estudio de impacto ambiental; correo electrónico, teléfonos, fax y domicilios de las personas morales y domicilio y número para recibir notificaciones del representante legal, siguiendo el **procedimiento establecido en la ley de la materia**, del dictamen e impacto ambiental del **proyecto 22SI2019UD077 de nombre Imperial Beach Tower**, lo anterior deberá notificarlo través del medio señalado por la persona recurrente para tales efectos.. (Sic)*



Énfasis añadido.

8. El 24 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que mediante el oficio número **DF/145.3/0085 /2022** datado el 29 de agosto de 2022, signado por la Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial por ausencia definitiva del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa**, en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en el recurso de revisión con número de expediente **RRA 9716/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **“Resolutivo de manifestación de impacto ambiental proyecto “IMPERIA BEACH TOWER AV. DEL MAR SN, SUPERFICIE 2,000.00 m², CON 22 NIVELES”**, dichos documentos conforman resolutivo de la autorización del proyecto: **proyecto “IMPERIA BEACH TOWER AV. DEL MAR SN, SUPERFICIE 2,000.00 m², CON 22 NIVELES”**, solicitada por el **C. Luis Arturo Mardueño García en su carácter de representante legal de PLAYA ESCONDIDA TORRE DE MAR, S.A. DE C.V.**”, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:
- “ ...

DOCUMENTOS CLASIFICADOS	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<ul style="list-style-type: none"> Resolutivo de manifestación de impacto ambiental proyecto “IMPERIA BEACH TOWER AV. DEL MAR SN, SUPERFICIE 2,000.00 m², CON 22 NIVELES”, con pretendida ubicación sobre Av. Del Mar S/N, en el municipio de Mazatlán, Sinaloa. <p>Dichos documentos conforman resolutivo de la autorización del proyecto: proyecto “IMPERIA BEACH TOWER AV. DEL MAR SN, SUPERFICIE 2,000.00 m², CON 22 NIVELES”, solicitada por el C. Luis Arturo Mardueño García en su carácter de representante legal de PLAYA ESCONDIDA TORRE DE MAR, S.A. DE C.V.,</p>	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Domicilio Particular Correo Electrónico Teléfonos y Fax Domicilio 	<p>Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

...“(Sic.)



CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.



V. Que mediante el oficio **DF/145.3/0085 /2022** datado el 29 de agosto de 2022, signado por el Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 9716/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a **“Resolutivo de manifestación de impacto ambiental proyecto “IMPERIA BEACH TOWER AV. DEL MAR SN, SUPERFICIE 2,000.00 m², CON 22 NIVELES”**, dichos documentos conforman **resolutivo de la autorización del proyecto: proyecto “IMPERIA BEACH TOWER AV. DEL MAR SN, SUPERFICIE 2,000.00 m², CON 22 NIVELES”**, solicitada por el **C. Luis Arturo Mardueño García en su carácter de representante legal de PLAYA ESCONDIDA TORRE DE MAR, S.A. DE C.V.**”, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en la Resolución RRA 9716/22 , el INAI señaló que el correo electrónico puede asimilarse al número de teléfono, toda vez que es un medio para comunicarse con una persona física identificada o identificable, lo que la hace localizable.
Teléfono particular de persona física o moral	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 09673/20 , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113



Dato Personal	Sustento
	fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fax	Que en su Resolución RDA 6768/15 , el INAI determinó que el fax permite que un usuario envíe y reciba mensajes y archivos; es decir, permite mantener una comunicación con el titular del mismo, situación por la cual se podría identificar o hacer identificable a quien ostenta el fax; por ello, se estima procedente considerarlo un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VI. Que en el oficio **DF/145.3/0085 /2022**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **correo electrónico, domicilio particular, fax y teléfonos**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 9716/22** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa**, respecto de la información que integra el **“Resolutivo de manifestación de impacto ambiental proyecto "IMPERIA BEACH TOWER AV. DEL MAR SN, SUPERFICIE 2,000.00 m², CON 22 NIVELES”, dichos documentos conforman resolutivo de la autorización del proyecto: proyecto "IMPERIA BEACH TOWER AV. DEL MAR SN, SUPERFICIE 2,000.00 m², CON 22 NIVELES”, solicitada por el C. Luis Arturo Mardueño García en su carácter de representante legal de PLAYA ESCONDIDA TORRE DE MAR, S.A. DE C.V.”**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I y III, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.**

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa** en el oficio **DF/145.3/0085 /2022**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción **I y III**, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial por ausencia definitiva del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa** así como al recurrente, al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 9716/22**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 05 de septiembre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

